

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México

EXPEDIENTE: RR.IP.1637/2019

CARÁTULA

Expediente	RR.IP. 1637/2019 (Materia de acceso a información pública)	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 19 de junio de 2019	Sentido: Sobresee
Sujeto obligado: Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México	Folio	de solicitud: 0112000061319
Solicitud	<p>Saber respecto a 1) una autorización RAMIR y una autorización de Plan de Manejo: El plazo que se tiene para resolverlas a partir de su ingreso en oficialía de partes; así mismo respecto a 2) una ampliación vehicular y un informe semestral: El plazo para emitir respuesta; 3) si se configura la negativa o afirmativa ficta ante la omisión del sujeto obligado de dar respuesta respecto a los referidos tramites, y su fundamento jurídico; y, 4) El estatus que guardan las folios de ingreso ante la entonces Dirección de Regulación Ambiental: a) Folio 017209/18 de fecha 30 de noviembre de 2018 (informe semestral) Sindicato Industrial Revolucionario de Obreros de la Construcción, Conexos y Similares de la República Mexicana; b) Folio 18176/18 de fecha 14 de diciembre de 2018 (Plan de Manejo) Incycle Electronics México, S.A. de C.V.; y, c) Folio 18179/ de fecha 14 de diciembre de 2018 (RAMIR) Ecosistemas de Reciclaje, S.A. de C.V.</p>	
Respuesta	<p>que la Secretaría de Medio Ambiente cuenta con las atribuciones conferidas en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y específicamente su Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental, es competente para pronunciarse respecto a su solicitud de información pública; lo anterior con fundamento en el artículo 184 del referido Reglamento Interior; por lo que respecto a los requerimientos de la entonces persona solicitante, se pronunció de la siguiente manera: 1) Se informa que para una autorización RAMIR el plazo establecido es de 40 días hábiles, conforme lo establece el numeral 7 del apartado V Procedimiento General de LINEAMIENTOS GENERALES Y MECANISMOS APLICABLES AL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO Y AUTORIZACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES, DE SERVICIOS Y/O UNIDADES DE TRANSPORTE RELACIONADOS CON EL MANEJO INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS Y/O DE MANEJO ESPECIAL DE COMPETENCIA LOCAL QUE OPEREN Y TRANSITEN EN LA CIUDAD DE MÉXICO; y que para una autorización de Plan de Manejo, el plazo establecido es de 20 días hábiles, conforme lo establece el Manual Administrativo de la Secretaría del Medio Ambiente MA_7/200918-D-SEDEMA-29/011215, con fecha de registro 20/09/2018; 2) Por lo que hace el plazo con el que se cuenta para emitir respuesta a una ampliación vehicular y un informe semestral, que conforme el artículo 89 del capítulo séptimo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, es de 40 días hábiles contado a partir de la presentación de la solicitud; 3) Se informa que para el trámite de RAMIR: Aplica la negativa ficta conforme</p>	

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México

EXPEDIENTE: RR.IP.1637/2019

	<p>lo establece el numeral 7 del apartado V de la ya citado Procedimiento General; y que para el Plan de Manejo: Aplica negativa ficta, conforme el artículo 89 del capítulo séptimo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; y por último, 4) que respecto de los folios 017209/18 de fecha 30 de noviembre de 2018 (informe semestral) Sindicato Industrial Revolucionario de Obreros de la Construcción, Conexos y Similares de la República Mexicana; folio 18176/18 de fecha 14 de diciembre de 2018 (Plan de Manejo) Incycle Electronics México, S.A. de C.V. y folio 18179/ de fecha 14 de diciembre de 2018 (RAMIR) Ecosistemas de Reciclaje, S.A. de C.V., se emitió oficio de respuesta y se encuentra disponible para su notificación al interesado.</p> <p>Consecuentemente, la persona solicitante al no estar conforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, la recurrió señalando como razones o motivos de inconformidad, que dicha respuesta se emitió con deficiencia de fundamentación y motivación, respecto a los siguientes puntos: “1.- Respecto a plazo que tiene la autoridad para emitir una respuesta a una solicitud de Plan de Manejo, el sujeto obligado informa que “el plazo establecido es de 20 días hábiles, conforme lo establece el Manual Administrativo de la Secretaría del Medio Ambiente MA_7/200918-D-SEDEMA-29/011215, con fecha de registro 20/09/2018”; lo que resulta inexacto, habida cuenta que un Manual Administrativo y/o de Procedimientos no es de naturaleza normativa, sino una fuente de información actualizada de la organización y atribuciones de la estructura interna de cada unidad administrativa, por lo que no existe justificación para que el sujeto obligado invoque dicho instrumento como fundamento legal que le otorgue facultades para resolver el trámite que nos ocupa” (Sic); y 2.- Con relación al plazo con el que cuenta la autoridad para resolver una solicitud de Informe Semestral para un trámite de RAMIR o Plan de Manejo; el sujeto obligado informa que conforme el artículo 89 del capítulo séptimo de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, el plazo con el que se cuenta es de 40 días hábiles, siendo dicho plazo incorrecto, toda vez que de la lectura realizada a los Lineamientos que la propia autoridad invoca en su oficio de contestación, se advierte un plazo distinto.” (Sic)</p>
<p>Recurso</p>	<p>Que dicha respuesta se emitió con deficiencia de fundamentación y motivación, respecto a los siguientes puntos: “1.- Respecto a plazo que tiene la autoridad para emitir una respuesta a una solicitud de Plan de Manejo, el sujeto obligado informa que “el plazo establecido es de 20 días hábiles, conforme lo establece el Manual Administrativo de la Secretaría del Medio Ambiente MA_7/200918-D-SEDEMA-29/011215, con fecha de registro 20/09/2018”; lo que resulta inexacto, habida cuenta que un Manual Administrativo y/o de Procedimientos no es de naturaleza normativa, sino una fuente de información actualizada de la organización y atribuciones de la estructura interna de cada unidad administrativa, por lo que no existe</p>

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México

EXPEDIENTE: RR.IP.1637/2019

	<i>justificación para que el sujeto obligado invoque dicho instrumento como fundamento legal que le otorgue facultades para resolver el trámite que nos ocupa” (Sic); y 2.- Con relación al plazo con el que cuenta la autoridad para resolver una solicitud de Informe Semestral para un trámite de RAMIR o Plan de Manejo; el sujeto obligado informa que conforme el artículo 89 del capítulo séptimo de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, el plazo con el que se cuenta es de 40 días hábiles, siendo dicho plazo incorrecto, toda vez que de la lectura realizada a los Lineamientos que la propia autoridad invoca en su oficio de contestación, se advierte un plazo distinto.” (Sic)</i>
Controversia	Determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado resulta apegada a derecho, a luz de los agravios esgrimidos por la persona recurrente; es decir, en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene deficiente en cuanto su fundamentación y motivación respecto a 1) los plazos que tiene la autoridad para emitir una respuesta a una solicitud de Plan de Manejo; y, 2) al plazo con el que cuenta la autoridad para resolver una solicitud de Informe Semestral para un trámite de RAMIR o Plan de Manejo.
Resumen de la resolución	Toda vez que el sujeto obligado emitió información complementaria por medio de la cual subsanó las omisiones de las que se dolió la persona recurrente; aunado a que dicha respuesta complementaria fue debidamente notificada vía correo electrónico al mismo; se determinó SOBRESEER por haber quedado sin materia el recurso de revisión, con fundamento en en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

Ciudad de México, a 19 de junio de 2019.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.1637/2019**, interpuesto por la persona recurrente en contra del **SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en sesión pública se resuelve **SOBRESEER** el presente recurso de revisión por haber quedado sin materia; con base en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México

EXPEDIENTE: RR.IP.1637/2019

4

ÍNDICE

ANTECEDENTES	4
CONSIDERANDOS	17
PRIMERO. COMPETENCIA	17
SEGUNDO. DESCRIPCIÓN DE HECHOS	18
TERCERO. PROCEDENCIA	21
CUARTO. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSA	22
QUINTO. ESTUDIO DE FONDO	23
SEXTO. RESPONSABILIDAD	45
RESOLUTIVOS	46

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública.- Con fecha 15 de marzo de 2019, a través de la PNT, la hoy persona recurrente presentó solicitud de información pública, a la cual le fue asignada el folio 0112000061319, mediante la cual solicito del sujeto obligado en la modalidad de entrega electrónica, lo siguiente:

“Solicito me informe el plazo con el que cuenta esa autoridad para resolver una autorización RAMIR y una autorización de Plan de Manejo a partir de que ésta fue ingresada de manera formal por Oficialía de Partes; Asimismo, el plazo con el que se cuenta para emitir respuesta a una ampliación vehicular y un informe semestral.

Finalmente, me informe si ante la omisión de la autoridad para pronunciarse respecto de cualquiera de estos tramites en tiempo y forma, aplica la negativa o afirmativa ficta. Para lo anterior, deberá proporcionarme el fundamento legal que lo acredite.

Por otra parte, solicito me informe el estatus que guardan los folios de ingreso ante la entonces Dirección de Regulación Ambiental:

Folio 017209/18 de fecha 30 de noviembre de 2018 (informe semestral) Sindicato Industrial Revolucionario de Obreros de la Construcción, Conexos y Similares de la República

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México

EXPEDIENTE: RR.IP.1637/2019

5

Mexicana.

Folio 18176/18 de fecha 14 de diciembre de 2018 (Plan de Manejo) Incycle Electronics México, S.A. de C.V.

Folio 18179/ de fecha 14 de diciembre de 2018 (RAMIR) Ecosistemas de Reciclaje, S.A. de C.V." (Sic)

II. Respuesta del sujeto obligado.- Con fecha 22 de abril de 2019, el sujeto obligado, en relación con lo solicitado por el recurrente, respondió lo siguiente:

“Con fundamento en el artículo 93 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece que a la Unidad de Transparencia corresponde recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimientos hasta la entrega de la misma, hago de su conocimiento que la Secretaría de Medio Ambiente cuenta con las atribuciones conferidas en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y específicamente la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental en la Secretaría del Medio Ambiente, es competente para pronunciarse respecto a su solicitud de información pública; lo anterior con fundamento en el artículo 184 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

En atención a la presente solicitud, respecto a su requerimiento "Solicito me informe el plazo con el que cuenta esa autoridad para resolver una autorización RAMIR y una autorización de Plan de Manejo a partir de que ésta fue ingresada de manera formal por Oficialía de Partes;", se informa que para una autorización RAMIR el plazo establecido es de 40 días hábiles, conforme lo establece el numeral 7 del apartado V Procedimiento General de LINEAMIENTOS GENERALES Y MECANISMOS APLICABLES AL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO Y AUTORIZACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES, DE SERVICIOS Y/O UNIDADES DE TRANSPORTE RELACIONADOS CON EL MANEJO INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS Y/O DE MANEJO ESPECIAL DE COMPETENCIA LOCAL QUE OPEREN Y TRANSITEN EN LA CIUDAD DE MÉXICO, el cual a la letra refiere lo siguiente:

(...) 7- Una vez que el interesado acredite fehacientemente que realiza alguna o varias de las actividades a que refiere el artículo 6 fracción XVIII de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, la DGRA resolverá sobre la procedencia o no de la Autorización o su Renovación (Revalidación) correspondiente, dentro de los 40 (cuarenta) días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud correspondiente. En caso de omisión por parte de la autoridad para emitir su resolución dentro del plazo antes señalado aplicará la negativa ficta.

Para una autorización de Plan de Manejo, el plazo establecido es de 20 días hábiles, conforme lo establece el Manual Administrativo de la Secretaría del Medio Ambiente MA_7/200918-D-SEDEMA-29/011215, con fecha de registro 20/09/2018.

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México

EXPEDIENTE: RR.IP.1637/2019

6

Por lo que hace a su solicitud "asimismo, el plazo con el que se cuenta para emitir respuesta a una ampliación vehicular y un informe semestral.", se hace de su conocimiento que conforme el artículo 89 del capítulo séptimo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México el cual a la letra menciona lo siguiente:

(...)Cuando se trate de solicitudes de autorizaciones, licencias, permisos o de cualquier otro tipo, las autoridades competentes deberán resolver el procedimiento administrativo correspondiente en los plazos previstos por las leyes aplicables o el manual; y sólo que estos no establezcan un término específico deberá resolverse en 40 días hábiles contado a partir de la presentación de la solicitud. Si la autoridad competente no emite su resolución dentro de los plazos establecidos se entenderá que la resolución es en sentido negativo, salvo que las leyes o el manual establezcan expresamente que para el caso concreto opera la afirmativa ficta.

En cuanto a su requerimiento "Finalmente, me informe si ante la omisión de la autoridad para pronunciarse respecto de cualquiera de estos trámites en tiempo y forma, aplica la negativa o afirmativa ficta. Para lo anterior, deberá proporcionarme el fundamento legal que lo acredite." Se informa que para el trámite de RAMIR: Aplica la negativa ficta conforme lo establece el numeral 7 del apartado V Procedimiento General de LINEAMIENTOS GENERALES Y MECANISMOS APLICABLES AL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO Y AUTORIZACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES, DE SERVICIOS Y/O UNIDADES DE TRANSPORTE RELACIONADOS CON EL MANEJO INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS Y/O DE MANEJO ESPECIAL DE COMPETENCIA LOCAL QUE OPEREN Y TRANSITEN EN LA CIUDAD DE MÉXICO y para el Plan de Manejo: Aplica negativa ficta, conforme el artículo 89 del capítulo séptimo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México el cual se transcribe en el párrafo anterior.

Finalmente en cuanto a su cuestionamiento "*Por otra parte, solicito me informe el estatus que guardan los folios de ingreso ante la entonces Dirección General de Regulación Ambiental: Folio 017209/18 de fecha 30 de noviembre de 2018 (informe semestral) Sindicato Industrial Revolucionario de Obreros de la Construcción, Conexos y Similares de la República Mexicana. Folio 18176/18 de fecha 14 de diciembre de 2018 (Plan de Manejo) Incycle Electronics México, S.A. de C. V Folio 18179/ de fecha 14 de diciembre de 2018 (RAMIR) Ecosistemas de Reciclaje, S.A. de C.V", se informa que respecto de los folios 017209/18 de fecha 30 de noviembre de 2018 (informe semestral) Sindicato Industrial Revolucionario de Obreros de la Construcción, Conexos y Similares de la República Mexicana; folio 18176/18 de fecha 14 de diciembre de 2018 (Plan de Manejo) Incycle Electronics México, S.A. de C.V. y folio 18179/ de fecha 14 de diciembre de 2018 (RAMIR) Ecosistemas de Reciclaje, S.A. de C.V., se emitió oficio de respuesta y se encuentra disponible para su notificación al interesado.*

En estricta observancia de lo dispuesto por los artículos 3 y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que la presente respuesta es pública; atento a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley en cita, se hace de su conocimiento que en su difusión y/o publicación, se deberá garantizar

RECURSO DE REVISIÓN**COMISIONADA PONENTE:**

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México**EXPEDIENTE:** RR.IP.1637/2019

7

que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz y oportuna, atendiendo a las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.” (Sic)

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad).- Con fecha 26 de abril de 2019, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la hoy persona recurrente interpuso en su contra, recurso de revisión; a través del cual, como razones o motivos, señalo los siguientes:

“Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 233 y 234 fracción XII, de la Ley de la materia, interpongo Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en virtud de que se considera que dicha respuesta se emitió con deficiencia de fundamentación y motivación, respecto a los siguientes puntos; 1.- Respecto a plazo que tiene la autoridad para emitir una respuesta a una solicitud de Plan de Manejo, el sujeto obligado informa que "el plazo establecido es de 20 días hábiles, conforme lo establece el Manual Administrativo de la Secretaría del Medio Ambiente MA_7/200918-D-SEDEMA-29/011215, con fecha de registro 20/09/2018"; lo que resulta inexacto, habida cuenta que un Manual Administrativo y/o de Procedimientos no es de naturaleza normativa, sino una fuente de información actualizada de la organización y atribuciones de la estructura interna de cada unidad administrativa, por lo que no existe justificación para que el sujeto obligado invoque dicho instrumento como fundamento legal que le otorgue facultades para resolver el trámite que nos ocupa, 2.- Con relación al plazo con el que cuenta la autoridad para resolver una solicitud de Informe Semestral para un trámite de RAMIR o Plan de Manejo; el sujeto obligado informa que conforme el artículo 89 del capítulo séptimo de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, el plazo con el que se cuenta es de 40 días hábiles, siendo dicho plazo incorrecto, toda vez que de la lectura realizada a los Lineamientos que la propia autoridad invoca en su oficio de contestación, se advierte un plazo distinto. Es así que el sujeto obligado deja en estado de incertidumbre jurídica al solicitante toda vez que la fundamentación y motivación plasmada en su oficio de respuesta resulta deficiente, por lo que solicito se revoque esa respuesta y proceda conforme a derecho.” (Sic)

IV. Trámite.-

a) Turno. El 30 de abril de 2019, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley y en el artículo 13, fracción IX del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública,

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México

EXPEDIENTE: RR.IP.1637/2019

8

Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante Reglamento Interior, el Comisionado Presidente, a través de la Secretaría Técnica de este Instituto, turnó el recurso de revisión de la persona recurrente a la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, cuyas constancias recayeron en el expediente número **RR.IP.1637/2019**.

b) Admisión. Mediante acuerdo de fecha 2 de mayo de 2019, la Comisionada Ciudadana Ponente de este Instituto María del Carmen Nava Polina **admitió a trámite el recurso de revisión** con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 en relación con los NUMERALES TRANSITORIOS OCTAVO y NOVENO de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión** citado al rubro, para que en un plazo máximo de **siete días hábiles**, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

c) Cómputo. Con fecha 9 de mayo de 2019, el referido acuerdo de admisión fue notificado electrónicamente a la persona recurrente, al correo electrónico proporcionado para dichos efectos; haciéndose lo propio respecto al sujeto obligado mediante oficio No. INFODF/CCMCNP/0090/2019, el día 10 de mayo de 2019.

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México

EXPEDIENTE: RR.IP.1637/2019

9

Con base en lo anterior, el plazo de siete días hábiles concedido a la partes respecto a la posibilidad de manifestar lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresar sus alegatos, transcurrió **del 10 de mayo de 2019 al día 20 de mayo de 2019 para la persona hoy reclamante y para el sujeto obligado del 13 de mayo de 2019 al día 21 de mayo de 2019**; lo anterior sin tomar en cuenta los días 11, 12, 18 y 19 de mayo de 2019 por ser inhábiles.

d) Manifestaciones, pruebas y alegatos. Mediante oficio número SEDEMA/DEJ/UT/76/2019 de fecha 21 de mayo de 2019, recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto ese mismo día; el sujeto obligado a través del Responsable de su Unidad de Transparencia **realizó manifestaciones, expresó alegatos y señaló pruebas; haciendo del conocimiento de este Instituto una supuesta respuesta complementaria;** en los siguientes términos:

“...En atención a ello, con fundamento en el artículo 243 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y Capítulo Tercero numeral Vigésimo Primero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales en la Ciudad de México, Lic. Ludmila Valentina Albarrán Acuña, Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente, acudo en tiempo y forma a realizar las siguientes manifestaciones:

...

II. CONTESTACIÓN A LOS HECHOS Y AGRAVIOS QUE LE CAUSA EL ACTO O RESOLUCIÓN RECLAMADO.

HECHOS Y AGRAVIOS QUE LE CAUSA EL ACTO RECLAMADO O ACTO QUE RECURRE:

Con fecha 10 de mayo de 2019, se notificó ante este sujeto obligado el recurso de revisión respecto de la solicitud de acceso a la información pública registrada con el folio

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México

EXPEDIENTE: RR.IP.1637/2019

10

0112000061319, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el numeral Vigésimo, fracción III, inciso d) del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en la Ciudad de México, **ad cautelam** se da contestación a los agravios manifestados por la recurrente, asimismo se hace la aclaración que no ratizo manifestación alguna respecto a los hechos:

CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS QUE LE CAUSA EL ACTO RECLAMADO

De lo anterior, el solicitante manifiesta en sus agravios marcados con el punto 1, que la fundamentación en la cual se funda la respuesta proporcionada por este sujeto obligado fue el Manual Administrativo de la Secretaría del medio Ambiente MA_7/200918-D-SEDEMA-29/011215 con fecha de registro 20/09/2018, y que resulta inexacto ya que no es de naturaleza normativa, ahora bien, se hace de su conocimiento al hoy recurrente que se citó al Manual Administrativo ya que en él se contiene Leyes, Reglamentos y Normas aplicables al trámite en concreto por lo que no se le resta importancia y sigue siendo un instrumento jurídico y normativo por el cual se rige las competencias de la Secretaría del medio Ambiente entre otros mecanismos de trámites, en su punto 2 se inconforma ya que el fundamento al cual se hace mención en la respuesta fue el artículo 89 del capítulo séptimo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México el cual maneja un término de 40 días hábiles y se adolece que es incorrecto, lo cual es totalmente falso ya que es el periodo máximo que maneja la Ley para dar respuesta al trámite que está consultando, asimismo en la respuesta complementaria se le menciona el numeral 25 del apartado V Procedimiento General de **LINEAMIENTOS GENERALES Y MECANISMOS APLICABLES AL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO Y AUTORIZACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES, DE SERVICIOS Y/O UNIDADES DE TRANSPORTE RELACIONADOS CON EL MANEJO INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS Y/O DE MANEJO ESPECIAL DE COMPETENCIA LOCAL QUE OPEREN Y TRANSITEN EN LA CIUDAD DE MÉXICO**, el cual maneja un término es de 20 días hábiles plazo que no podrá excederse hasta por un periodo igual, en total 40 días hábiles, mismo término del **art. 89 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México**, por lo que en ese sentido a manera de dar certeza jurídica al recurrente se hace de su conocimiento que con fecha 21 de mayo de 2019 a través de una respuesta complementaria notificada a través de correo electrónico se dio contestación a su solicitud de información pública, para una mejor referencia se desglosa la respuesta complementaria proporcionada por esta Secretaría:

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México

EXPEDIENTE: RR.IP.1637/2019

11

Ciudad de México a 21 de mayo de 2019.
ASUNTO: RESPUESTA COMPLEMENTARIA
FOLIO 0112000061319

ESTIMADO SOLICITANTE PRESENTE.

En atención a su solicitud de acceso a la información pública citada al rubro, mediante la cual requirió:

...

Con fundamento en el artículo 93 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece que a la Unidad de Transparencia corresponde recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimientos hasta la entrega de la misma, hago de su conocimiento que la Secretaría de Medio Ambiente cuenta con las atribuciones conferidas en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y específicamente la **Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental** en la Secretaría del Medio Ambiente, es competente para pronunciarse respecto a su solicitud de información pública; lo anterior con fundamento en el artículo **184 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.**

En atención a la presente solicitud, respecto a su requerimiento "**Solicito me informe el plazo con el que cuenta esa autoridad para resolver una autorización RAMIR y una autorización de Plan de Manejo a partir de que ésta fue ingresada de manera formal por Oficialía de Partes;**", se informa que para una autorización RAMIR el plazo establecido es de 40 días hábiles máximo, conforme lo establece el numeral 7 y 25 del apartado y Procedimiento General de **LINEAMIENTOS GENERALES Y MECANISMOS APLICABLES AL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO Y AUTORIZACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES, DE SERVICIOS Y/O UNIDADES DE TRANSPORTE RELACIONADOS CON EL MANEJO INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS Y/O DE MANEJO ESPECIAL DE COMPETENCIA LOCAL QUE OPEREN Y TRANSITEN EN LA CIUDAD DE MÉXICO**, el cual a la letra refiere lo siguiente:

Actividades a que refiere el artículo 6 fracción XVIII de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito

Federal, la DGRA resolverá sobre la procedencia o no de la Autorización o su Renovación (Revalidación) correspondiente, dentro de los 40 (cuarenta) días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud correspondiente. En caso de omisión por parte de la autoridad para emitir su resolución dentro de/plazo antes señalado, aplicará la negativa ficto." (...)

(...)

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México

EXPEDIENTE: RR.IP.1637/2019

12

*"25.- De no existir prevención o desahogada ésta en tiempo y forma, la Secretaría a través de la DGRA contará con un plazo máximo de **20 (veinte) días hábiles para manifestarse sobre la procedencia de los informes mensuales presentados, plazo que podrá extenderse hasta por un periodo igual siempre que exista justificación para ello.**"(...)*

Por lo que respecta a la autorización de Plan de Manejo, el plazo establecido es de 30 días hábiles, conforme lo establece el Manual Administrativo de la Secretaría del Medio Ambiente MA_ 7/200918-D-SEDEMA-29/011215, con fecha de registro 20/09/2018, este término se relaciona con el artículo 15 del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, el cual señala:

"Artículo 15. Una vez presentada la solicitud de autorización de los planes de manejo, la Secretaría emitirá la respuesta correspondiente en un plazo no mayor **de treinta días hábiles** siguientes."

Lo anterior, se hizo mención al Manual Administrativo de la Secretaría del Medio Ambiente MA_ 7/200918-DSEDEMA-29/011215, con fecha de registro 20/09/2018, derivado que en dicho manual se localiza la fundamentación completa al trámite del cual realiza sus cuestionamientos como se observa en la captura de pantalla de la página 317 del Manual en mención.

Tiempo aproximado de ejecución: 40 Día(s) hábile(s)
Plazo o periodo normativo-administrativo máximo de atención o resolución: 30 Día(s) hábile(s)

Aspectos a considerar:

1. Este procedimiento se encuentra fundamentado en los artículos 55, fracción XXI, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; 9 fracción XXXI y 61 Bis 5 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal; 3 fracción XXV, 6 fracción XIII, 22, 23 fracción I, 32, 55, 57 y 59 fracción III de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal; 12 al 24, 29, 55 y 57 del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal; así como en la Norma Oficial Mexicana NOM-161 SEMARNAT-2011, "Que establece los criterios para clasificar a los Residuos de Manejo Especial y determinar cuáles están sujetos a Plan de Manejo; el listado de los mismos, el procedimiento para la inclusión o exclusión a dicho listado; así como los elementos y procedimientos para la formulación de los planes de manejo", publicada el Diario Oficial de la Federación el 1º de febrero de 2013.
2. Corresponde a la Jefatura de Unidad Departamental de Economía Ambiental y Estímulos y a la Dirección de Energía y Economía Ambiental atender las solicitudes de información y trámite que el solicitante tenga en relación con este procedimiento.

319 de 776

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México

EXPEDIENTE: RR.IP.1637/2019

13

Por lo que hace a su solicitud **"asimismo, el plazo con el que se cuenta para emitir respuesta a una ampliación vehicular y un informe semestral."**, se hace de su conocimiento que conforme el artículo **89 del capítulo séptimo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México** el cual a la letra menciona lo siguiente:

(...)Cuando se trate de solicitudes de autorizaciones, licencias, permisos o de cualquier otro tipo, las autoridades competentes deberán resolver el procedimiento administrativo correspondiente en los plazos previstos por las leyes aplicables o el manual; y sólo que estos no establezcan un término específico deberá resolverse en 40 días hábiles contado a partir de la presentación de la solicitud. Si la autoridad competente no emite su resolución dentro de los plazos establecidos se entenderá que la resolución es en sentido negativo, salvo que las leyes o el manual establezcan expresamente que para el caso concreto opera la afirmativa ficta. (...)

Asimismo respecto del plazo para emitir respuesta al informe semestral aplica lo establece el numeral 25 del apartado V Procedimiento General de **LINEAMIENTOS GENERALES Y MECANISMOS APLICABLES AL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO Y AUTORIZACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES, DE SERVICIOS Y/O UNIDADES DE TRANSPORTE RELACIONADOS CON EL MANEJO INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS Y/O DE MANEJO ESPECIAL DE COMPETENCIA LOCAL QUE OPEREN Y TRANSITEN EN LA CIUDAD DE MÉXICO**, como ya se citó párrafos anteriores y el termino es de 20 días hábiles plazo que no podrá excederse hasta por un periodo igual, en total 40 días hábiles, mismo término del **art. 89 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México**.

En cuanto a su requerimiento **"Finalmente, me informe si ante la omisión de la autoridad para pronunciarse respecto de cualquiera de estos trámites en tiempo y forma, aplica la negativa o afirmativa ficta. Para lo anterior, deberá proporcionarme el fundamento legal que lo acredite."** Se informa que para el trámite de RAMIR: Aplica la negativa ficta conforme lo establece el numeral 7 del apartado V Procedimiento General de LINEAMIENTOS GENERALES Y MECANISMOS APLICABLES AL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO Y AUTORIZACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES, DE SERVICIOS Y/O UNIDADES DE TRANSPORTE RELACIONADOS CON EL MANEJO INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS Y/O DE MANEJO ESPECIAL DE COMPETENCIA LOCAL QUE OPEREN Y TRANSITEN EN LA CIUDAD DE MÉXICO y para el **Plan de Manejo: Aplica negativa ficta**, conforme el artículo 89 del capítulo séptimo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México el cual se transcribe en el párrafo anterior.

Finalmente en cuanto a su cuestionamiento **"Por otra parte, solicito me informe el estatus que guardan los folios de ingreso ante la entonces Dirección General de Regulación Ambiental: Folio 017209/18 de fecha 30 de noviembre de 2018 (informe semestral) Sindicato Industrial Revolucionario de Obreros de la Construcción, Conexos y Similares de la República Mexicana. Folio 18176/18 de fecha 14 de diciembre de 2018**

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México

EXPEDIENTE: RR.IP.1637/2019

14

(Plan de Manejo) Incycle Electronics México, S.A. de C.V. Folio 18179/ de fecha 14 de diciembre de 2018 (RAMIR) Ecosistemas de Reciclaje, S.A. de C.V.", se informa que respecto de los folios 017209/18 de fecha 30 de noviembre de 2018 (informe semestral) Sindicato Industrial Revolucionario de Obreros de la Construcción, Conexos y Similares de la República Mexicana; folio 18176/18 de fecha 14 de diciembre de 2018 (Plan de Manejo) Incycle Electronics México, S.A. de C.V. y folio 18179/ de fecha 14 de diciembre de 2018 (RAMIR) Ecosistemas de Reciclaje, S.A. de C.V., se emitió oficio de respuesta y se encuentra disponible para su notificación al interesado. (...). sic

De lo anterior, se puede apreciar que través de la respuesta complementaria notificada el 21 de mayo de 2019 correo electrónico proporcionado por la hoy recurrente se dio contestación a la solicitud de información pública 0112000061319, la cual está completa, motivada y fundamentada, informándole al respecto sobre los plazos que cuenta este sujetos obligado para dar respuesta a los tramites que solicita en su solicitud.

En ese sentido y en todo momento se garantizó su derecho de acceso a la información pública y no se dejó en estado de incertidumbre jurídica al hoy recurrente ya que los términos se encuentran correctos y fundamentados en Leyes, Reglamentos, Normas y el Manual Administrativo de la Secretaría, por lo que la respuesta complementaria entregada a la hoy recurrente cumple con la fundamentación y motivación de la cual se adolece.

En ese sentido, la respuesta complementaria notificada a la hoy recurrente, fue clara, precisa y completa, sin violar derecho humano, entregándose en tiempo y forma.

Por todo lo anteriormente expuesto, se solicita sobreseer el presente Recurso y confirmar la respuesta complementaria de conformidad con el artículo 244 fracción II, artículo 249 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 122 fracciones V y VI de la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

...

V. ALEGATOS

En conclusión, la respuesta complementaria emitida por este Sujeto Obligado estuvo totalmente apegada a derecho y atendiendo los cuestionamientos requeridos por el recurrente, de forma clara, precisa y completa, en ese sentido le informo que los agravio en los que funda su impugnación, se desprende que no constituyen una violación o menoscabo al derecho de Acceso a la Información Pública, toda vez que la información fue debidamente fundada y motivada entregándose en tiempo y forma al solicitante, en estricto apego a Derecho." (Sic)

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México

EXPEDIENTE: RR.IP.1637/2019

15

e) **Manifestaciones respecto a la respuesta complementaria.** Mediante correo electrónico de fecha 22 de mayo de 2019, la persona recurrente realizó las manifestaciones que le ameritaron respecto a la respuesta complementaria; lo anterior en los siguientes términos:

“Buenos días.

El que suscribe, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria conforme al artículo 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, vengo a presentar prueba superveniente en el Recurso de Revisión **RR.IP.1637/2019**, consistente en el documento enviado a mi correo electrónico por parte de la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México con fecha 21 de mayo de 2019, por medio del cual se envía **RESPUESTA COMPLEMENTARIA** a la solicitud con número de folio **0112000061319**, el cual se anexa al presente.

Si bien el sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia realiza correcciones a la respuesta emitida en un primer momento y que fue materia del presente recurso de revisión, pretendiendo subsanar las omisiones de fundamentación y motivación señaladas por el suscrito recurrente, por lo que manifiesto en este momento desconocer si el actuar del sujeto obligado se encuentra apegado a derecho, esto es, si cuenta con facultades para emitir **RESPUESTAS COMPLEMENTARIAS** una vez fenecido el plazo para ello, pues con tal determinación se considera que vulnera mi derecho a saber en tiempo y forma en términos de lo regulado por la ley de la materia y consagrado en el artículo 6° constitucional, por lo que se pone a consideración de ese H. Instituto para los efectos conducentes.

Aunado a lo anterior, es imperativo hacer hincapié que el suscrito **jamás he revelado mi nombre real** ante el sujeto obligado, toda vez que mi solicitud de información pública número 0112000061319 de fecha 15 de marzo de 2019 se presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con el pseudónimo **Justiciero Anónimo**, tal y como advertirá del acuse que se anexa al presente; asimismo, en el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta primigenia, el suscrito indiqué el nombre de **Mónica Anónimo**, como se observa del acuse que se anexa y que forman parte íntegra del expediente que debió remitir el sujeto obligado a ese H. Instituto. Pues bien, no obstante lo anterior, resulta que el documento en Word enviado a mi correo electrónico ftapia_derecho@hotmail.com el día 21 de mayo de 2019, la Unidad de Transparencia de la SEDEMA lo guardó con el nombre de archivo **"112000061319_RAMIR_PLAN_DE MANEJO_FERMIN_RESPUESTA COMPLEMENTARIA.docx"**, es decir, el sujeto obligado conoce la identidad del suscrito sin que en ningún momento hubiera revelado la misma o hubiera permitido tener acceso a ese derecho personal, lo que resulta cuestionable puesto que sugiere que el sujeto obligado ha dedicado tiempo a investigar mi identidad dejando de

RECURSO DE REVISIÓN**COMISIONADA PONENTE:**

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México

EXPEDIENTE: RR.IP.1637/2019

16

lado sus obligaciones de garantizar de manera efectiva el cumplimiento de ley de la materia y la Constitución Federal, lo que se hace de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar.

Para tal efecto, adjunto al presente el documento de referencia en los términos remitidos no se revela el nombre del servidor público emisor, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 16 Constitucional, dicho documento carece de legalidad por no haberse emitido por servidor público con facultades para ello, dejando indefensión al suscrito al desconocer si quien emite dicha información cuenta con facultades reconocidas para tales efectos, siendo que únicamente conozco el correo electrónico por medio del cual se me remite la información es smaop@gmail.com, y con el siguiente mensaje:

**"ESTIMADO SOLICITANTE
PRESENTE**

Respecto del Recurso de Revisión **RR.IP. 1637/2019**, mediante el cual se impugnó la respuesta emitida a su solicitud de información pública correspondiente al número folio **0112000061319** la cual requirió:

En virtud de lo anterior, con el fin de dar cumplimiento a la Resolución citada, le informo que con fundamento en los artículos 3, 4, 7 último párrafo, 213, 223, 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y a efecto de garantizar su derecho humano de acceso a la información en estricta observancia de los principios de máxima publicidad y pro persona, se adjunta respuesta complementaria en vía de cumplimiento a su solicitud de información.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo."

Siendo todo lo que deseo manifestar, por lo que solicito me sea admitida la prueba superviniente y en su caso, requiera al sujeto obligado para que realice las aclaraciones conducentes y en su momento, se dicte resolución conforme a derecho proceda en beneficio del recurrente.

Saludos." (Sic)

- f) Reserva de cierre de instrucción y ampliación.** Mediante acuerdo de **13 de junio de 2019** se tuvieron por presentadas las manifestaciones y los alegatos formulados por el sujeto obligado así como las documentales que exhibió como pruebas; así mismo se tuvo por precluido el derecho de la persona recurrente para hacer lo propio.

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México

EXPEDIENTE: RR.IP.1637/2019

17

De igual manera se hizo constar que resulto innecesario dar vista con la referida respuesta complementaria; toda vez que mediante correo electrónico de fecha 22 de mayo de 2019, la persona recurrente realizó las manifestaciones que le ameritaron respecto a la misma.

Por otra parte, con fundamento en el penúltimo párrafo del artículo 243 de la Ley de Transparencia, **se amplió** el término por 10 días más para resolver el recurso de revisión que nos atiende.

Así mismo con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11, y 243, fracción IV de la Ley de Transparencia, **se reservó el cierre de instrucción** en tanto concluía la investigación por parte de esta Ponencia.

- g) Cierre.** Mediante acuerdo de 17 de junio de 2019, de conformidad con el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, **se decretó el cierre de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución** correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253

RECURSO DE REVISIÓN**COMISIONADA PONENTE:**

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México**EXPEDIENTE:** RR.IP.1637/2019

18

de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Descripción de los hechos. La parte recurrente solicito del sujeto obligado, saber respecto a 1) una autorización RAMIR y una autorización de Plan de Manejo: El plazo que se tiene para resolverlas a partir de su ingreso en oficialía de partes; así mismo respecto a 2) una ampliación vehicular y un informe semestral: El plazo para emitir respuesta; 3) si se configura la negativa o afirmativa ficta ante la omisión del sujeto obligado de dar respuesta respecto a los referidos tramites, y su fundamento jurídico; y, 4) El estatus que guardan las folios de ingreso ante la entonces Dirección de Regulación Ambiental: a) Folio 017209/18 de fecha 30 de noviembre de 2018 (informe semestral) Sindicato Industrial Revolucionario de Obreros de la Construcción, Conexos y Similares de la República Mexicana; b) Folio 18176/18 de fecha 14 de diciembre de 2018 (Plan de Manejo) Incycle Electronics México, S.A. de C.V.; y, c) Folio 18179/ de fecha 14 de diciembre de 2018 (RAMIR) Ecosistemas de Reciclaje, S.A. de C.V.

El sujeto obligado, totalmente respondió que la Secretaría de Medio Ambiente cuenta con las atribuciones conferidas en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y específicamente su Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental, es competente para pronunciarse respecto a su solicitud de información pública; lo anterior con fundamento

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México

EXPEDIENTE: RR.IP.1637/2019

19

en el artículo 184 del referido Reglamento Interior; por lo que respecto a los requerimientos de la entonces persona solicitante, se pronunció de la siguiente manera:

1) Se informa que para una autorización RAMIR el plazo establecido es de 40 días hábiles, conforme lo establece el numeral 7 del apartado V Procedimiento General de LINEAMIENTOS GENERALES Y MECANISMOS APLICABLES AL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO Y AUTORIZACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES, DE SERVICIOS Y/O UNIDADES DE TRANSPORTE RELACIONADOS CON EL MANEJO INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS Y/O DE MANEJO ESPECIAL DE COMPETENCIA LOCAL QUE OPEREN Y TRANSITEN EN LA CIUDAD DE MÉXICO; y que para una autorización de Plan de Manejo, el plazo establecido es de 20 días hábiles, conforme lo establece el Manual Administrativo de la Secretaría del Medio Ambiente MA_7/200918-D-SEDEMA-29/011215, con fecha de registro 20/09/2018; 2) Por lo que hace el plazo con el que se cuenta para emitir respuesta a una ampliación vehicular y un informe semestral, que conforme el artículo 89 del capítulo séptimo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, es de 40 días hábiles contado a partir de la presentación de la solicitud; 3) Se informa que para el trámite de RAMIR: Aplica la negativa ficta conforme lo establece el numeral 7 del apartado V de la ya citado Procedimiento General; y que para el Plan de Manejo: Aplica negativa ficta, conforme el artículo 89 del capítulo séptimo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; y por último, 4) que respecto de los folios 017209/18 de fecha 30 de noviembre de 2018 (informe semestral) Sindicato Industrial Revolucionario de Obreros de la Construcción, Conexos y Similares de la República Mexicana; folio 18176/18 de fecha 14 de diciembre de 2018 (Plan de Manejo) Incycle Electronics México, S.A. de C.V. y folio 18179/ de fecha 14 de diciembre de 2018 (RAMIR) Ecosistemas de Reciclaje, S.A. de C.V., se emitió oficio de respuesta y se encuentra

RECURSO DE REVISIÓN**COMISIONADA PONENTE:**

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México**EXPEDIENTE:** RR.IP.1637/2019

20

disponible para su notificación al interesado.

Consecuentemente, la persona solicitante al no estar conforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, la recurrió señalando como razones o motivos de inconformidad, que dicha respuesta se emitió con deficiencia de fundamentación y motivación, respecto a los siguientes puntos: *“1.- Respecto a plazo que tiene la autoridad para emitir una respuesta a una solicitud de Plan de Manejo, el sujeto obligado informa que “el plazo establecido es de 20 días hábiles, conforme lo establece el Manual Administrativo de la Secretaría del Medio Ambiente MA_7/200918-D-SEDEMA-29/011215, con fecha de registro 20/09/2018”; lo que resulta inexacto, habida cuenta que un Manual Administrativo y/o de Procedimientos no es de naturaleza normativa, sino una fuente de información actualizada de la organización y atribuciones de la estructura interna de cada unidad administrativa, por lo que no existe justificación para que el sujeto obligado invoque dicho instrumento como fundamento legal que le otorgue facultades para resolver el trámite que nos ocupa” (Sic); y 2.- Con relación al plazo con el que cuenta la autoridad para resolver una solicitud de Informe Semestral para un trámite de RAMIR o Plan de Manejo; el sujeto obligado informa que conforme el artículo 89 del capítulo séptimo de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, el plazo con el que se cuenta es de 40 días hábiles, siendo dicho plazo incorrecto, toda vez que de la lectura realizada a los Lineamientos que la propia autoridad invoca en su oficio de contestación, se advierte un plazo distinto.” (Sic)*

Aunado a lo anterior, una vez admitido a trámite el recurso de revisión que nos atiende el sujeto obligado manifestó, ofreció como prueba, y alegó lo que a su derecho convino; manifestando la emisión de una presunta respuesta complementaria, en la cual se

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México

EXPEDIENTE: RR.IP.1637/2019

21

atendió la solicitud de mérito con base en los agravios hechos por la parte recurrente en el presente medio de impugnación.

TERCERO.- Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación.

a) Forma. La persona recurrente presentó el Recurso de Revisión, mediante la PNT, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la persona Recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles que señala la Ley de Transparencia. Lo anterior en razón de que la respuesta a la solicitud de información le fue notificada a la persona recurrente el 22 de abril de 2019 y el recurso de revisión lo interpuso el mismo día 26 de abril de 2019, esto al cuarto día hábil del cómputo de dicho plazo, por lo que resulta evidente la oportunidad de su presentación.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de

RECURSO DE REVISIÓN**COMISIONADA PONENTE:**

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México**EXPEDIENTE:** RR.IP.1637/2019

22

orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro IMPROCEDENCIA¹.

En este orden de ideas, este Órgano Garante no advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo en el presente medio de impugnación.

CUARTO.- Planteamiento de la controversia. De conformidad con lo referido en el considerando segundo de la presente resolución, este Órgano Resolutor logra dilucidar que la controversia se centra en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado resulta apegada a derecho, a luz de los agravios esgrimidos por la persona recurrente; es decir, en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene deficiente en cuanto su fundamentación y motivación respecto a 1) los plazos que tiene la autoridad para emitir una respuesta a una solicitud de Plan de Manejo; y, 2) al plazo con el que cuenta la autoridad para resolver una solicitud de Informe Semestral para un trámite de RAMIR o Plan de Manejo.

En concordancia con lo anterior, resulta preciso establecer que la persona recurrente no manifestó razones o motivos de inconformidad respecto a lo contestado en relación a sus requerimientos, que para efectos prácticos, fueron identificados con los numerales 3 y 4 consistentes en: 3) si se configura la negativa o afirmativa ficta ante la omisión del sujeto obligado de dar respuesta respecto a los referidos tramites, y su fundamento

¹ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México

EXPEDIENTE: RR.IP.1637/2019

23

jurídico; y, 4) El estatus que guardan las referidos folios de ingreso ante la entonces Dirección de Regulación Ambiental; consecuentemente dichas actuación se tiene por consentidas tácitamente.

Sirven de apoyo a lo anterior el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación en las Jurisprudencias con rubro: ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE², y CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO³.

Lo anterior resulta así, pues del agravio esgrimido únicamente se desprende que la inconformidad de la persona recurrente recae sobre la DEFICIENTE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN QUE FUE PRECISADA en el primer párrafo del presente Considerando.

QUINTO.- Estudio de fondo. Una vez analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa, y las cuales fueron descritas en cada uno de los antecedentes que integran la presente resolución, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza y valoradas en términos de los artículos 299, 327, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia; este órgano garante determina **sobreseer** el recurso de revisión que nos atiende; lo anterior con base en los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

² Publicada en la página 291 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21.

³ Publicada en la página 364 del Semanario Judicial de la Federación, Junio de 1992. Tesis: 219,095.

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México

EXPEDIENTE: RR.IP.1637/2019

24

Una vez analizadas las constancias que integran el presente medio impugnativo, se observa que el sujeto obligado al manifestar lo que a su derecho convino en relación a la interposición del presente recurso de revisión, hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de una respuesta complementaria, contenida en el Oficio sin número de fecha 21 de mayo de 2019, emitida por la Responsable de su Unidad de Transparencia (a la que hace alusión y transcribe en su oficio número SEDEMA/DEJ/UT/76/2019).

Consecuentemente, este Instituto toda vez que se observa la existencia de un segundo acto emitido por la autoridad recurrida, misma que deja sin materia el presente medio de impugnación, se actualiza la causal de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia; mismo que a letra señala lo siguiente:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...”

Así pues, tenemos que el aludido precepto jurídico establece que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto emitido por la autoridad recurrida, el cual deje sin efectos el primero y restituya al particular en su derecho de acceso a la información pública, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la persona recurrente.

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México

EXPEDIENTE: RR.IP.1637/2019

25

I.- Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la hipótesis en estudio, es necesario establecer los hechos que dieron origen al presente recurso de revisión, así como los hechos suscitados de forma posterior a su interposición.

En ese sentido, resulta necesario analizar si las documentales agregadas en el expediente son idóneas para demostrar que se reúnen los requisitos mencionados, por lo que este Instituto estima conveniente, respecto a la solicitud de acceso a la información pública, la respuesta inicial, la respuesta complementaria y los agravios expuestos por la persona recurrente al interponer el presente recurso de revisión, ilustrarlos de la siguiente manera:

Solicitud Folio 0112000061319	Respuesta Inicial Oficio sin número de fecha 22 de abril de 2019	Agravios en Recurso de Revisión RR.IP 1637/2019	Respuesta Complementaria Oficio sin número de fecha 21 de mayo de 2019
<p>“Solicito me informe el plazo con el que cuenta esa autoridad para resolver una autorización RAMIR y una autorización de Plan de Manejo a partir de que ésta fue ingresada de manera formal por Oficialía de Partes; Asimismo, el plazo con el que se cuenta para emitir respuesta a una ampliación vehicular y un informe semestral.</p> <p>Finalmente, me informe si ante la omisión de la autoridad para pronunciarse respecto de cualquiera de estos</p>	<p>“Con fundamento en el artículo 93 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece que a la Unidad de Transparencia corresponde recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimientos hasta la entrega de la misma, hago de su conocimiento que la Secretaría de Medio Ambiente cuenta con las atribuciones conferidas en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y específicamente la Dirección</p>	<p>“Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 233 y 234 fracción XII, de la Ley de la materia, interpongo Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en virtud de que se considera que dicha respuesta se emitió con deficiencia de fundamentación y motivación, respecto a los siguientes puntos; 1.- Respecto a plazo que tiene la autoridad para emitir una respuesta a una solicitud de Plan de Manejo, el sujeto obligado informa que "el plazo establecido es de 20 días hábiles, conforme lo</p>	<p>Ciudad de México a 21 de mayo de 2019.</p> <p>ASUNTO: RESPUESTA COMPLEMENTARIA FOLIO 0112000061319 ESTIMADO SOLICITANTE PRESENTE.</p> <p>En atención a su solicitud de acceso a la información pública citada al rubro, mediante la cual requirí:</p> <p>...</p> <p>Con fundamento en el artículo 93 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece que a la</p>

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México

EXPEDIENTE: RR.IP.1637/2019

26

<p>trámites en tiempo y forma, aplica la negativa o afirmativa ficta. Para lo anterior, deberá proporcionarme el fundamento legal que lo acredite.</p> <p>Por otra parte, solicito me informe el estatus que guardan los folios de ingreso ante la entonces Dirección de Regulación Ambiental:</p> <p>Folio 017209/18 de fecha 30 de noviembre de 2018 (informe semestral) Sindicato Industrial Revolucionario de Obreros de la Construcción, Conexos y Similares de la República Mexicana.</p> <p>Folio 18176/18 de fecha 14 de diciembre de 2018 (Plan de Manejo) Incycle Electronics México, S.A. de C.V.</p> <p>Folio 18179/ de fecha 14 de diciembre de 2018 (RAMIR) Ecosistemas de Reciclaje, S.A. de C.V." (Sic)</p>	<p>General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental en la Secretaría del Medio Ambiente, es competente para pronunciarse respecto a su solicitud de información pública; lo anterior con fundamento en el artículo 184 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.</p> <p>En atención a la presente solicitud, respecto a su requerimiento "Solicito me informe el plazo con el que cuenta esa autoridad para resolver una autorización RAMIR y una autorización de Plan de Manejo a partir de que ésta fue ingresada de manera formal por Oficialía de Partes;", se informa que para una autorización RAMIR el plazo establecido es de 40 días hábiles, conforme lo establece el numeral 7 del apartado V Procedimiento General de LINEAMIENTOS GENERALES Y MECANISMOS APLICABLES AL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO Y AUTORIZACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES, DE SERVICIOS Y/O UNIDADES DE TRANSPORTE RELACIONADOS CON EL MANEJO INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS Y/O DE MANEJO ESPECIAL DE</p>	<p>establece el Manual Administrativo de la Secretaría del Medio Ambiente MA_7/200918-D-SEDEMA-29/011215, con fecha de registro 20/09/2018"; lo que resulta inexacto, habida cuenta que un Manual Administrativo y/o de Procedimientos no es de naturaleza normativa, sino una fuente de información actualizada de la organización y atribuciones de la estructura interna de cada unidad administrativa, por lo que no existe justificación para que el sujeto obligado invoque dicho instrumento como fundamento legal que le otorgue facultades para resolver el trámite que nos ocupa, 2.- Con relación al plazo con el que cuenta la autoridad para resolver una solicitud de Informe Semestral para un trámite de RAMIR o Plan de Manejo; el sujeto obligado informa que conforme el artículo 89 del capítulo séptimo de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de México, el plazo con el que se cuenta es de 40 días hábiles, siendo dicho plazo incorrecto, toda vez que de la lectura realizada a los Lineamientos que la propia autoridad invoca en su oficio de contestación, se advierte un plazo distinto. Es así que el sujeto</p>	<p>Unidad de Transparencia corresponde recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimientos hasta la entrega de la misma, hago de su conocimiento que la Secretaría de Medio Ambiente cuenta con las atribuciones conferidas en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y específicamente la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental en la Secretaría del Medio Ambiente, es competente para pronunciarse respecto a su solicitud de información pública; lo anterior con fundamento en el artículo 184 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.</p> <p>En atención a la presente solicitud, respecto a su requerimiento "Solicito me informe el plazo con el que cuenta esa autoridad para resolver una autorización RAMIR y una autorización de Plan de Manejo a partir de que ésta fue ingresada de manera formal por Oficialía de Partes;", se informa que para una autorización RAMIR el plazo establecido es de 40 días hábiles máximo, conforme lo establece el numeral 7 y 25 del apartado y Procedimiento General de LINEAMIENTOS GENERALES Y MECANISMOS APLICABLES AL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO Y AUTORIZACIÓN</p>
---	---	---	---

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México

EXPEDIENTE: RR.IP.1637/2019

	<p>COMPETENCIA LOCAL QUE OPEREN Y TRANSITEN EN LA CIUDAD DE MÉXICO, el cual a la letra refiere lo siguiente:</p> <p>(...) 7- Una vez que el interesado acredite fehacientemente que realiza alguna o varias de las actividades a que refiere el artículo 6 fracción XVIII de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, la DGRA resolverá sobre la procedencia o no de la Autorización o su Renovación (Revalidación) correspondiente, dentro de los 40 (cuarenta) días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud correspondiente. En caso de omisión por parte de la autoridad para emitir su resolución dentro del plazo antes señalado aplicará la negativa ficta.</p> <p>Para una autorización de Plan de Manejo, el plazo establecido es de 20 días hábiles, conforme lo establece el Manual Administrativo de la Secretaría del Medio Ambiente MA_7/200918-D-SEDEMA-29/011215, con fecha de registro 20/09/2018.</p> <p>Por lo que hace a su solicitud "asimismo, el plazo con el que se cuenta para emitir respuesta a una ampliación vehicular y un informe</p>	<p>obligado deja en estado de incertidumbre jurídica al solicitante toda vez que la fundamentación y motivación plasmada en su oficio de respuesta resulta deficiente, por lo que solicito se revoque esa respuesta y proceda conforme a derecho." (Sic)</p>	<p>DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES, DE SERVICIOS Y/O UNIDADES DE TRANSPORTE RELACIONADOS CON EL MANEJO INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS Y/O DE MANEJO ESPECIAL DE COMPETENCIA LOCAL QUE OPEREN Y TRANSITEN EN LA CIUDAD DE MÉXICO, el cual a la letra refiere lo siguiente:</p> <p>actividades a que refiere el artículo 6 fracción XVIII de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, la DGRA resolverá sobre la procedencia o no de la Autorización o su Renovación (Revalidación) correspondiente, dentro de los 40 (cuarenta) días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud correspondiente. En caso de omisión por parte de la autoridad para emitir su resolución dentro de/plazo antes señalado, aplicará la negativa ficto." (...)</p> <p>(...)</p> <p>"25.- De no existir prevención o desahogada ésta en tiempo y forma, la Secretaría a través de la DGRA contará con un plazo máximo de 20 (veinte) días hábiles para manifestarse sobre la procedencia de los informes mensuales presentados, plazo que podrá extenderse hasta por un periodo igual siempre que exista justificación para ello."(...)</p>
--	---	--	--

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México

EXPEDIENTE: RR.IP.1637/2019

	<p>semestral.", se hace de su conocimiento que conforme el artículo 89 del capítulo séptimo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México el cual a la letra menciona lo siguiente:</p> <p><i>(...)Cuando se trate de solicitudes de autorizaciones, licencias, permisos o de cualquier otro tipo, las autoridades competentes deberán resolver el procedimiento administrativo correspondiente en los plazos previstos por las leyes aplicables o el manual; y sólo que estos no establezcan un término específico deberá resolverse en 40 días hábiles contado a partir de la presentación de la solicitud. Sí la autoridad competente no emite su resolución dentro de los plazos establecidos se entenderá que la resolución es en sentido negativo, salvo que las leyes o el manual establezcan expresamente que para el caso concreto opera la afirmativa ficta.</i></p> <p>En cuanto a su requerimiento "Finalmente, me informe si ante la omisión de la autoridad para pronunciarse respecto de cualquiera de estos trámites en tiempo y forma, aplica la negativa o afirmativa ficta. Para lo anterior, deberá proporcionarme el fundamento legal que lo</p>		<p>Por lo que respecta a la autorización de Plan de Manejo, el plazo establecido es de 30 días hábiles, conforme lo establece el Manual Administrativo de la Secretaría del Medio Ambiente MA_ 7/200918-D-SEDEMA-29/011215, con fecha de registro 20/09/2018, este término se relaciona con el artículo 15 del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, el cual señala:</p> <p>"Artículo 15. Una vez presentada la solicitud de autorización de los planes de manejo, la Secretaría emitirá la respuesta correspondiente en un plazo no mayor de treinta días hábiles siguientes."</p> <p>Lo anterior, se hizo mención al Manual Administrativo de la Secretaría del Medio Ambiente MA_ 7/200918-DSEDEMA-29/011215, con fecha de registro 20/09/2018, derivado que en dicho manual se localiza la fundamentación completa al trámite del cual realiza sus cuestionamientos como se observa en la captura de pantalla de la página 317 del Manual en mención.</p> <p>...</p> <p>Por lo que hace a su solicitud "asimismo, el plazo con el que se cuenta para emitir respuesta a una ampliación vehicular y un informe semestral.", se hace de su conocimiento que conforme el artículo 89 del capítulo séptimo</p>
--	--	--	---

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México

EXPEDIENTE: RR.IP.1637/2019

	<p>acredite." Se informa que para el trámite de RAMIR: Aplica la negativa ficta conforme lo establece el numeral 7 del apartado V Procedimiento General de LINEAMIENTOS GENERALES Y MECANISMOS APLICABLES AL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO Y AUTORIZACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES, DE SERVICIOS Y/O UNIDADES DE TRANSPORTE RELACIONADOS CON EL MANEJO INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS Y/O DE MANEJO ESPECIAL DE COMPETENCIA LOCAL QUE OPEREN Y TRANSITEN EN LA CIUDAD DE MÉXICO y para el Plan de Manejo: Aplica negativa ficta, conforme el artículo 89 del capítulo séptimo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México el cual se transcribe en el párrafo anterior.</p> <p>Finalmente en cuanto a su cuestionamiento "Por otra parte, solicito me informe el estatus que guardan los folios de ingreso ante la entonces Dirección General de Regulación Ambiental: Folio 017209/18 de fecha 30 de noviembre de 2018 (informe semestral) Sindicato Industrial Revolucionario de Obreros de la Construcción,</p>		<p>de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México el cual a la letra menciona lo siguiente:</p> <p><i>(...)Cuando se trate de solicitudes de autorizaciones, licencias, permisos o de cualquier otro tipo, las autoridades competentes deberán resolver el procedimiento administrativo correspondiente en los plazos previstos por las leyes aplicables o el manual; y sólo que estos no establezcan un término específico deberá resolverse en 40 días hábiles contado a partir de la presentación de la solicitud. Si la autoridad competente no emite su resolución dentro de los plazos establecidos se entenderá que la resolución es en sentido negativo, salvo que las leyes o el manual establezcan expresamente que para el caso concreto opera la afirmativa ficto. (...)</i></p> <p>Asimismo respecto del plazo para emitir respuesta al informe semestral aplica lo establece el numeral 25 del apartado V Procedimiento General de LINEAMIENTOS GENERALES Y MECANISMOS APLICABLES AL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO Y AUTORIZACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES, DE SERVICIOS Y/O UNIDADES DE TRANSPORTE RELACIONADOS CON EL MANEJO INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS Y/O DE MANEJO ESPECIAL DE COMPETENCIA</p>
--	--	--	---

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México

EXPEDIENTE: RR.IP.1637/2019

	<p><i>Conexos y Similares de la República Mexicana. Folio 18176/18 de fecha 14 de diciembre de 2018 (Plan de Manejo) Incycle Electronics México, S.A. de C. V Folio 18179/ de fecha 14 de diciembre de 2018 (RAMIR) Ecosistemas de Reciclaje, S.A. de C.V", se informa que respecto de los folios 017209/18 de fecha 30 de noviembre de 2018 (informe semestral) Sindicato Industrial Revolucionario de Obreros de la Construcción, Conexos y Similares de la República Mexicana; folio 18176/18 de fecha 14 de diciembre de 2018 (Plan de Manejo) Incycle Electronics México, S.A. de C.V. y folio 18179/ de fecha 14 de diciembre de 2018 (RAMIR) Ecosistemas de Reciclaje, S.A. de C.V., se emitió oficio de respuesta y se encuentra disponible para su notificación al interesado.</i></p> <p>En estricta observancia de lo dispuesto por los artículos 3 y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que la presente respuesta es pública; atento a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley en cita, se hace de su conocimiento que en su difusión y/o publicación, se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable,</p>		<p>LOCAL QUE OPEREN Y TRANSITEN EN LA CIUDAD DE MÉXICO, como ya se citó párrafos anteriores y el termino es de 20 días hábiles plazo que no podrá excederse hasta por un periodo igual, en total 40 días hábiles, mismo término del art. 89 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.</p> <p>En cuanto a su requerimiento "Finalmente, me informe si ante la omisión de la autoridad para pronunciarse respecto de cualquiera de estos trámites en tiempo y forma, aplica la negativa o afirmativa ficta. Para lo anterior, deberá proporcionarme el fundamento legal que lo acredite." Se informa que para el trámite de RAMIR: Aplica la negativa ficta conforme lo establece el numeral 7 del apartado V Procedimiento General de LINEAMIENTOS GENERALES Y MECANISMOS APLICABLES AL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO Y AUTORIZACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES, DE SERVICIOS Y/O UNIDADES DE TRANSPORTE RELACIONADOS CON EL MANEJO INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS Y/O DE MANEJO ESPECIAL DE COMPETENCIA LOCAL QUE OPEREN Y TRANSITEN EN LA CIUDAD DE MÉXICO y para el Plan de Manejo: Aplica negativa ficta, conforme el artículo 89 del capítulo séptimo de la Ley de Procedimiento</p>
--	--	--	---

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México

EXPEDIENTE: RR.IP.1637/2019

	<p>verificable, veraz y oportuna, atendiendo a las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.” (Sic)</p>		<p>Administrativo de la Ciudad de México el cual se transcribe en el párrafo anterior.</p> <p>Finalmente en cuanto a su cuestionamiento <i>“Por otra parte, solicito me informe el estatus que guardan los folios de ingreso ante la entonces Dirección General de Regulación Ambiental: Folio 017209/18 de fecha 30 de noviembre de 2018 (informe semestral) Sindicato Industrial Revolucionario de Obreros de la Construcción, Conexos y Similares de la República Mexicana. Folio 18176/18 de fecha 14 de diciembre de 2018 (Plan de Manejo) Incycle Electronics México, S.A. de C.V. Folio 18179/ de fecha 14 de diciembre de 2018 (RAMIR) Ecosistemas de Reciclaje, S.A. de C.V.”</i>, se informa que respecto de los folios 017209/18 de fecha 30 de noviembre de 2018 (informe semestral) Sindicato Industrial Revolucionario de Obreros de la Construcción, Conexos y Similares de la República Mexicana; folio 18176/18 de fecha 14 de diciembre de 2018 (Plan de Manejo) Incycle Electronics México, S.A. de C.V. y folio 18179/ de fecha 14 de diciembre de 2018 (RAMIR) Ecosistemas de Reciclaje, S.A. de C.V., se emitió oficio de respuesta y se encuentra disponible para su notificación al interesado. (...). sic</p>
--	---	--	--

RECURSO DE REVISIÓN**COMISIONADA PONENTE:**

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México**EXPEDIENTE:** RR.IP.1637/2019

32

(Énfasis Añadido)

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en: el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”; de la respuesta inicial y la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado, contenida en el Oficio sin número de fecha 21 de mayo de 2019, emitida por la Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado (a la que hace alusión y transcribe en su oficio número SEDEMA/DEJ/UT/76/2019); así como de los agravios vertidos por la persona recurrente en su recurso de revisión, todas relativas a la solicitud de acceso de información pública con número de folio 0112000061319, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).⁴

De las documentales descritas, se advierte que a través de la solicitud de acceso a la información pública de mérito, el particular requirió al sujeto obligado le proporcionara respecto a 1) una autorización RAMIR y una autorización de Plan de Manejo: El plazo que se tiene para resolverlas a partir de su ingreso en oficialía de partes; así mismo respecto a 2) una ampliación vehicular y un informe semestral: El plazo para emitir

⁴ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

RECURSO DE REVISIÓN**COMISIONADA PONENTE:**

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México**EXPEDIENTE:** RR.IP.1637/2019

33

respuesta; 3) si se configura la negativa o afirmativa ficta ante la omisión del sujeto obligado de dar respuesta respecto a los referidos tramites, y su fundamento jurídico; y, 4) El estatus que guardaban los folios de ingreso ante la entonces Dirección de Regulación Ambiental: a) Folio 017209/18 de fecha 30 de noviembre de 2018 (informe semestral) Sindicato Industrial Revolucionario de Obreros de la Construcción, Conexos y Similares de la República Mexicana; b) Folio 18176/18 de fecha 14 de diciembre de 2018 (Plan de Manejo) Incycle Electronics México, S.A. de C.V.; y, c) Folio 18179/ de fecha 14 de diciembre de 2018 (RAMIR) Ecosistemas de Reciclaje, S.A. de C.V.

Derivado de la respuesta emitida por el sujeto obligado en atención a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, el particular interpuso el presente recurso de revisión, manifestando como agravios que dicha respuesta se emitió con deficiencia de fundamentación y motivación, respecto a los siguientes puntos: *“1.- Respecto a plazo que tiene la autoridad para emitir una respuesta a una solicitud de Plan de Manejo, el sujeto obligado informa que “el plazo establecido es de 20 días hábiles, conforme lo establece el Manual Administrativo de la Secretaría del Medio Ambiente MA_7/200918-D-SEDEMA-29/011215, con fecha de registro 20/09/2018”; lo que resulta inexacto, habida cuenta que un Manual Administrativo y/o de Procedimientos no es de naturaleza normativa, sino una fuente de información actualizada de la organización y atribuciones de la estructura interna de cada unidad administrativa, por lo que no existe justificación para que el sujeto obligado invoque dicho instrumento como fundamento legal que le otorgue facultades para resolver el trámite que nos ocupa” (Sic); y 2.- Con relación al plazo con el que cuenta la autoridad para resolver una solicitud de Informe Semestral para un trámite de RAMIR o Plan de Manejo; el sujeto obligado informa que conforme el artículo 89 del capítulo séptimo de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad*

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México

EXPEDIENTE: RR.IP.1637/2019

34

de México, el plazo con el que se cuenta es de 40 días hábiles, siendo dicho plazo incorrecto, toda vez que de la lectura realizada a los Lineamientos que la propia autoridad invoca en su oficio de contestación, se advierte un plazo distinto.” (Sic)

Ahora bien, durante la substanciación del presente medio impugnativo, el sujeto obligado manifestó haber emitido y notificado información complementaria a la ahora persona recurrente, a través del Oficio sin número de fecha 21 de mayo de 2019, emitida por la Responsable de su Unidad de Transparencia (a la que hace alusión y transcribe en su oficio número SEDEMA/DEJ/UT/76/2019); por medio del cual, fue atendido los agravios formulados por el particular al momento interponer el presente recurso de revisión.

Para acreditar su dicho, el sujeto obligado ofreció como medio de convicción, impresión del e-mail o correo electrónico de fecha 21 de mayo de 2019, enviado de la cuenta de correo electrónico de su Unidad de Transparencia, a la diversa señalada por el particular como medio para oír y recibir notificaciones en el presente recurso de revisión (aunado a que la propia persona recurrente mediante correo electrónico de fecha 22 de mayo de 2019 manifestó de manera expresa su recepción); a través del cual, le fue notificada y remitida información complementaria, misma que se encontraba contenida en el en el Oficio sin número de fecha 21 de mayo de 2019, emitida por la Responsable de su Unidad de Transparencia (a la que hace alusión y transcribe en su oficio número SEDEMA/DEJ/UT/76/2019); documentales con las cuales se acredita la entrega de la información complementaria al particular.

En este orden de ideas, a juicio de este Órgano Colegiado, la respuesta

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México

EXPEDIENTE: RR.IP.1637/2019

35

complementaria emitida por el sujeto obligado constituye una forma válida y correcta de restituir al particular su derecho de acceso a la información pública, dejando así sin efecto los agravios formulados, esto gracias a la atención brindada por la autoridad recurrida a las manifestaciones vertidas por la persona recurrente al momento de interponer el presente recurso de revisión, quedando subsanada y superada su inconformidad, situación que se acredita con la siguiente tabla:

Agravios en Recurso de Revisión RR.IP 1637/2019	Respuesta Complementaria Oficio sin número de fecha 21 de mayo de 2019
<p>“Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 233 y 234 fracción XII, de la Ley de la materia, interpongo Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en virtud de que se considera que dicha respuesta se emitió con deficiencia de fundamentación y motivación, respecto a los siguientes puntos; 1.- Respecto a plazo que tiene la autoridad para emitir una respuesta a una solicitud de Plan de Manejo, el sujeto obligado informa que "el plazo establecido es de 20 días hábiles, conforme lo establece el Manual Administrativo de la Secretaría del Medio Ambiente MA_7/200918-D-SEDEMA-29/011215, con fecha de registro 20/09/2018"; lo que resulta inexacto, habida cuenta que un Manual Administrativo y/o de Procedimientos no es de naturaleza normativa, sino una fuente de información actualizada de la organización y atribuciones de la estructura interna de cada unidad administrativa, por lo que no existe justificación para que el sujeto obligado invoque dicho instrumento como fundamento legal que le otorgue facultades para resolver el trámite que nos ocupa, 2.- Con relación al plazo con el que cuenta la autoridad para resolver una solicitud de Informe Semestral para un trámite de RAMIR o Plan de Manejo; el sujeto obligado informa que conforme el artículo 89 del capítulo séptimo de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, el plazo con el que se cuenta es de 40 días hábiles, siendo dicho plazo incorrecto, toda vez que de la lectura realizada a los Lineamientos que la propia autoridad invoca en su oficio de contestación, se advierte un plazo distinto. Es así que el sujeto obligado deja en estado de incertidumbre jurídica al solicitante toda vez que la</p>	<p>Ciudad de México a 21 de mayo de 2019. ASUNTO: RESPUESTA COMPLEMENTARIA FOLIO 0112000061319 ESTIMADO SOLICITANTE PRESENTE.</p> <p>En atención a su solicitud de acceso a la información pública citada al rubro, mediante la cual requirió:</p> <p>...</p> <p>Con fundamento en el artículo 93 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece que a la Unidad de Transparencia corresponde recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimientos hasta la entrega de la misma, hago de su conocimiento que la Secretaría de Medio Ambiente cuenta con las atribuciones conferidas en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y específicamente la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental en la Secretaría del Medio Ambiente, es competente para pronunciarse respecto a su solicitud de información pública; lo anterior con fundamento en el artículo 184 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.</p> <p>En atención a la presente solicitud, respecto a su</p>

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México

EXPEDIENTE: RR.IP.1637/2019

36

fundamentación y motivación plasmada en su oficio de respuesta resulta deficiente, por lo que solicito se revoque esa respuesta y proceda conforme a derecho." (Sic)

requerimiento **"Solicito me informe el plazo con el que cuenta esa autoridad para resolver una autorización RAMIR y una autorización de Plan de Manejo a partir de que ésta fue ingresada de manera formal por Oficialía de Partes;"**, se informa que para una autorización RAMIR el plazo establecido es de 40 días hábiles máximo, conforme lo establece el numeral 7 y 25 del apartado y Procedimiento General de **LINEAMIENTOS GENERALES Y MECANISMOS APLICABLES AL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO Y AUTORIZACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES, DE SERVICIOS Y/O UNIDADES DE TRANSPORTE RELACIONADOS CON EL MANEJO INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS Y/O DE MANEJO ESPECIAL DE COMPETENCIA LOCAL QUE OPEREN Y TRANSITEN EN LA CIUDAD DE MÉXICO**, el cual a la letra refiere lo siguiente:

actividades a que refiere el artículo 6 fracción XVIII de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, la DGRA resolverá sobre la procedencia o no de la Autorización o su Renovación (Revalidación) correspondiente, dentro de los 40 (cuarenta) días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud correspondiente. En caso de omisión por parte de la autoridad para emitir su resolución dentro de/plazo antes señalado, aplicará la negativa ficto." (...)

(...)

*"25.- De no existir prevención o desahogada ésta en tiempo y forma, la Secretaría a través de la DGRA contará con un plazo máximo de **20 (veinte) días hábiles para manifestarse sobre la procedencia de los informes mensuales presentados, plazo que podrá extenderse hasta por un periodo igual siempre que exista justificación para ello.**" (...)*

Por lo que respecta a la autorización de Plan de Manejo, el plazo establecido es de 30 días hábiles, conforme lo establece el Manual Administrativo de la Secretaría del Medio Ambiente MA_7/200918-D-SEDEMA-29/011215, con fecha de registro 20/09/2018, este término se relaciona con el artículo 15 del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, el cual señala:

"Artículo 15. Una vez presentada la solicitud de autorización de los planes de manejo, la Secretaría emitirá la respuesta

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México

EXPEDIENTE: RR.IP.1637/2019

37

correspondiente en un plazo no mayor de treinta días hábiles siguientes."

Lo anterior, se hizo mención al Manual Administrativo de la Secretaría del Medio Ambiente MA_ 7/200918-DSEDEMA-29/011215, con fecha de registro 20/09/2018, derivado que en dicho manual se localiza la fundamentación completa al trámite del cual realiza sus cuestionamientos como se observa en la captura de pantalla de la página 317 del Manual en mención.

...

Por lo que hace a su solicitud "asimismo, el plazo con el que se cuenta para emitir respuesta a una ampliación vehicular y un informe semestral.", se hace de su conocimiento que conforme el artículo 89 del capítulo séptimo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México el cual a la letra menciona lo siguiente:

(...)Cuando se trate de solicitudes de autorizaciones, licencias, permisos o de cualquier otro tipo, las autoridades competentes deberán resolver el procedimiento administrativo correspondiente en los plazos previstos por las leyes aplicables o el manual; y sólo que estos no establezcan un término específico deberá resolverse en 40 días hábiles contado a partir de la presentación de la solicitud. Si la autoridad competente no emite su resolución dentro de los plazos establecidos se entenderá que la resolución es en sentido negativo, salvo que las leyes o el manual establezcan expresamente que para el caso concreto opera la afirmativa ficto. (...)

Asimismo respecto del plazo para emitir respuesta al informe semestral aplica lo establece el numeral 25 del apartado V Procedimiento General de **LINEAMIENTOS GENERALES Y MECANISMOS APLICABLES AL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO Y AUTORIZACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES, DE SERVICIOS Y/O UNIDADES DE TRANSPORTE RELACIONADOS CON EL MANEJO INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS Y/O DE MANEJO ESPECIAL DE COMPETENCIA LOCAL QUE OPEREN Y TRANSITEN EN LA CIUDAD DE MÉXICO**, como ya se citó párrafos anteriores y el termino es de 20 días hábiles plazo que no podrá excederse hasta por un periodo

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México

EXPEDIENTE: RR.IP.1637/2019

38

igual, en total 40 días hábiles, mismo término del **art. 89 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.**

En cuanto a su requerimiento **"Finalmente, me informe si ante la omisión de la autoridad para pronunciarse respecto de cualquiera de estos trámites en tiempo y forma, aplica la negativa o afirmativa ficta. Para lo anterior, deberá proporcionarme el fundamento legal que lo acredite."** Se informa que para el trámite de RAMIR: Aplica la negativa ficta conforme lo establece el numeral 7 del apartado V Procedimiento General de LINEAMIENTOS GENERALES Y MECANISMOS APLICABLES AL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO Y AUTORIZACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES, DE SERVICIOS Y/O UNIDADES DE TRANSPORTE RELACIONADOS CON EL MANEJO INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS Y/O DE MANEJO ESPECIAL DE COMPETENCIA LOCAL QUE OPEREN Y TRANSITEN EN LA CIUDAD DE MÉXICO y para el **Plan de Manejo: Aplica negativa ficta**, conforme el artículo 89 del capítulo séptimo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México el cual se transcribe en el párrafo anterior.

Finalmente en cuanto a su cuestionamiento ***"Por otra parte, solicito me informe el estatus que guardan los folios de ingreso ante la entonces Dirección General de Regulación Ambiental: Folio 017209/18 de fecha 30 de noviembre de 2018 (informe semestral) Sindicato Industrial Revolucionario de Obreros de la Construcción, Conexos y Similares de la República Mexicana. Folio 18176/18 de fecha 14 de diciembre de 2018 (Plan de Manejo) Incycle Electronics México, S.A. de C.V. Folio 18179/ de fecha 14 de diciembre de 2018 (RAMIR) Ecosistemas de Reciclaje, S.A. de C.V."***, se informa que respecto de los folios 017209/18 de fecha 30 de noviembre de 2018 (informe semestral) Sindicato Industrial Revolucionario de Obreros de la Construcción, Conexos y Similares de la República Mexicana; folio 18176/18 de fecha 14 de diciembre de 2018 (Plan de Manejo) Incycle Electronics México, S.A. de C.V. y folio 18179/ de fecha 14 de diciembre de 2018 (RAMIR) Ecosistemas de Reciclaje, S.A. de C.V., se emitió oficio de respuesta y se encuentra disponible para su notificación al interesado. (...). sic

RECURSO DE REVISIÓN**COMISIONADA PONENTE:**

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México**EXPEDIENTE:** RR.IP.1637/2019

39

(Énfasis añadido)

En virtud de lo anterior, este Instituto determina que el presente recurso de revisión quedó sin materia, ya que los agravios formulados por el particular, consistente en que dicha respuesta se emitió con deficiencia de fundamentación y motivación, respecto a 1) los plazos que tiene la autoridad para emitir una respuesta a una solicitud de Plan de Manejo; y, 2) al plazo con el que cuenta la autoridad para resolver una solicitud de Informe Semestral para un trámite de RAMIR o Plan de Manejo; fue subsanado por el sujeto obligado a través de la respuesta complementaria en estudio, al remitirle la información de su interés; es decir, al responderle de manera fundada y motivada los requerimientos que para efectos prácticos fueron identificados con los numerales 1 y 2 que integraron su solicitud de acceso a la información pública folio 0112000061319.

Lo anterior resulta así, pues de la referida respuesta complementaria se desprende válidamente que el sujeto obligado en relación al *plazo con el que cuenta esa autoridad para resolver una autorización RAMIR y una autorización de Plan de Manejo a partir de que ésta fue ingresada de manera formal por Oficialía de Partes*, respondió que para una autorización RAMIR el plazo establecido es de 40 días hábiles máximo, conforme lo establece el numeral 7 y 25 del apartado y Procedimiento General de LINEAMIENTOS GENERALES Y MECANISMOS APLICABLES AL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO Y AUTORIZACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES, DE SERVICIOS Y/O UNIDADES DE TRANSPORTE RELACIONADOS CON EL MANEJO INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS Y/O DE MANEJO ESPECIAL DE COMPETENCIA LOCAL QUE OPEREN Y TRANSITEN EN LA CIUDAD DE MÉXICO; y que, por lo que respecta a la autorización de Plan de Manejo, el plazo establecido es de 30 días

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México

EXPEDIENTE: RR.IP.1637/2019

40
hábil, conforme lo establece el Manual Administrativo de la Secretaría del Medio Ambiente MA_7/200918-D-SEDEMA-29/011215, con fecha de registro 20/09/2018, y que dicho término se relaciona con el artículo 15 del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal.

Aunado a que en relación al plazo con el que se cuenta para emitir respuesta a una ampliación vehicular y un informe semestral, le respondió que con fundamento en el artículo 89 del capítulo séptimo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, el plazo es de 40 días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud; y que así mismo, en relación al informe semestral aplica lo establecido en el numeral 25 del apartado V del referido Procedimiento General de LINEAMIENTOS GENERALES Y MECANISMOS APLICABLES AL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO Y AUTORIZACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES, DE SERVICIOS Y/O UNIDADES DE TRANSPORTE RELACIONADOS CON EL MANEJO INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS Y/O DE MANEJO ESPECIAL DE COMPETENCIA LOCAL QUE OPEREN Y TRANSITEN EN LA CIUDAD DE MÉXICO, como ya se citó párrafos anteriores y el término es de 20 días hábiles plazo que no podrá excederse hasta por un periodo igual, en total 40 días hábiles, mismo término del art. 89 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Resultando importante para este Instituto precisar que, la fundamentación realizada por el sujeto obligado en el Manual Administrativo de la Secretaría del Medio Ambiente MA_7/200918-D-SEDEMA-29/011215 con fecha de registro 20/09/2018, deviene legal ya que en éste se contienen Leyes, Reglamentos y Normas aplicables al trámite en concreto, traducéndose en un instrumento jurídico y normativo por el cual se rige las

RECURSO DE REVISIÓN**COMISIONADA PONENTE:**

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México**EXPEDIENTE:** RR.IP.1637/2019

41

competencias de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México entre otros mecanismos de trámites.

Así las cosas, es dable determinar que la respuesta complementaria emitida dejó sin efectos los agravios formulados por la persona recurrente, y en consecuencia, sin materia al presente medio impugnativo. Sirve de apoyo al razonamiento la tesis de jurisprudencia 1a. /J. 13/95 de rubro INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO.⁵

En consecuencia, dado que el origen de los agravios que nos atienden y que fue expuesto por la persona recurrente, consistente en que la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene deficiente en cuanto su fundamentación y motivación respecto a 1) los plazos que tiene la autoridad para emitir una respuesta a una solicitud de Plan de Manejo; y, 2) al plazo con el que cuenta la autoridad para resolver una solicitud de Informe Semestral para un trámite de RAMIR o Plan de Manejo; aunado al hecho, tal y como ha quedado demostrado que, la autoridad recurrida emitió información complementaria por medio de la cual subsanó dichos agravios, al responderle de manera fundada y motiva dichos requerimientos; y bajo la consideración de que la información complementaria fue entregada y notificada al particular en el medio señalado para tales efectos al momento de interponer el presente recurso de revisión; este Órgano Colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento en estudio, prevista en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, Acceso a

⁵ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, Octubre de 1995, pág. 195.

RECURSO DE REVISIÓN**COMISIONADA PONENTE:**

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México**EXPEDIENTE:** RR.IP.1637/2019

42

la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; precepto normativo que se tiene por reproducido a la letra por economía procesal.

Finalmente es preciso hacer del conocimiento de la ahora persona recurrente, que la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado se encuentra investida con el principio de buena fe, previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia; mismos que a la letra señalan lo siguiente:

“Artículo 5. El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.”

“Artículo 32.-

...

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

...”

Así mismo, sirven de sustento a lo anterior la tesis aislada IV.2o.A.120 A de rubro BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.⁶; Así como la tesis aislada IV.2o.A.119 A de rubro BUENA FE EN MATERIA

⁶ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, Enero de 2005, pág. 1723.

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México

EXPEDIENTE: RR.IP.1637/2019

43

ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.⁷

En este orden de ideas, resulta evidente que el sujeto obligado actuó con apego a los principios de legalidad, máxima publicidad y transparencia consagrados en el artículo 11, de la Ley de Transparencia, precepto normativo que a la letra establece lo siguiente:

“Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.”

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es **sobreseer** el presente recurso por haber quedado sin materia, con fundamento en los artículos el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

II.- Cabe precisar que, para este Instituto no pasa desapercibido lo manifestado por la persona recurrente, respecto a la respuesta complementaria; en lo que concierne a lo siguiente:

a) *“...por lo que manifiesto en este momento desconocer si el actuar del sujeto obligado se encuentra apegado a derecho, esto es, si cuenta con facultades para emitir RESPUESTAS COMPLEMENTARIAS una vez fenecido el plazo para ello, pues con tal determinación se considera que vulnera mi derecho a saber en tiempo y forma en términos de lo regulado por la ley de la materia y consagrado en el artículo 6° constitucional, por lo que se pone a consideración de ese H. Instituto para los efectos*

⁷ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, Enero de 2005, pág. 1724.

RECURSO DE REVISIÓN**COMISIONADA PONENTE:**

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México**EXPEDIENTE:** RR.IP.1637/2019

44

conducentes.” (Sic); en relación a dicha manifestación, se remite a la persona recurrente a lo analizado y resuelto en el presente Considerando.

b) “el sujeto obligado conoce la identidad del suscrito sin que en ningún momento hubiera revelado la misma o hubiera permitido tener acceso a ese derecho personal, lo que resulta cuestionable puesto que sugiere que el sujeto obligado ha dedicado tiempo a investigar mi identidad dejando de lado sus obligaciones de garantizar de manera efectiva el cumplimiento de ley de la materia y la Constitución Federal, lo que se hace de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar.”; respecto a esta manifestación, este Instituto hace del conocimiento de la hoy persona recurrente que el sujeto obligado únicamente señala los seudónimos utilizados por la persona solicitante en su solicitud de accesos a la información pública y en su recurso de revisión; además de solo utilizar un nombre propio de manera aislada, sin apellidos ni mayor dato que identifique o haga identificable a una persona física; no obstante lo anterior, se informa a la persona recurrente que en caso de que tenga la inquietud sobre el tratamiento que el sujeto obligado en cuestión está dando a sus datos personales; este puede ejercer sus derechos ARCO⁸ mediante la solicitud respectiva de conformidad con el Título Primero, Capítulo Segundo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligado de la Ciudad de México; y que en caso de que la respuesta a dicha solicitud le repare agravio, interponga el medio de impugnación que contempla el artículo 53 y 82 del citado ordenamiento.

c) “...el documento de referencia en los términos remitidos no se revela el nombre del servidor público emisor, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 16

⁸ Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición a Datos Personales.

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México

EXPEDIENTE: RR.IP.1637/2019

45

Constitucional, dicho documento carece de legalidad por no haberse emitido por servidor público con facultades para ello, dejando indefensión al suscrito al desconocer si quien emite dicha información cuenta con facultades reconocidas para tales efectos, siendo que únicamente conozco el correo electrónico por medio del cual se me remite la información es smaop@gmail.com"; respecto a dicha manifestación, si bien es cierto que la respuesta complementaria no contiene el nombre del servidor público que lo expide, solo el cargo que ostenta; no menos cierto es que, del Oficio No. SEDEMA/DEJ/UT/76/2019 de fecha 21 de mayo de 2019 al que se hace alusión en el antecedente IV inciso d) de la presente resolución, mediante el cual el sujeto obligado hace del conocimiento de este Órgano garante la referida respuesta complementaria en cuestión; se desprende válidamente el nombre de la Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México; aunado al hecho de que en ese mismo documento, el sujeto obligado señalo como dirección de correo electrónico para efectos del presente procedimiento el identificado como: smaop@gmail.com.

SEXO.- Responsabilidad. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México

EXPEDIENTE: RR.IP.1637/2019

46

ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

RESUELVE

PRIMERO.- Por las razones señaladas en el Considerando Quinto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el recurso que nos atiende, por haber quedado sin materia.

SEGUNDO.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México

EXPEDIENTE: RR.IP.1637/2019

47

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 19 de junio de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC/CGCM

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNANDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO